



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5708

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN
3267 del 15 de Septiembre de 2008**

**EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, la delegación conferida mediante Resolución de 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

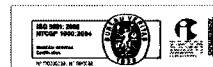
Que mediante Resolución No.241984 del 27 de septiembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos a la sociedad Pasta Pronta Ltda., con Nit 8000590080-6, ubicada en la carrera 40 No. 165-09, de la Localidad de Usaquén de ésta ciudad.

Que mediante Auto 2717 del 27 de febrero de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, le formuló pliego de cargos, al establecimiento Pasta Pronta Ltda. por

- 1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*
- 2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto d los parámetros Sólidos Sedimentables DBO⁵ y DQO.*



1





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

Que el Auto antes indicado, fue notificado en forma personal el día 26 de octubre de 2005 al señor Carlos Antonio Comi, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.269.219, en calidad de propietario del establecimiento Pasta Pronta.

Que mediante la Resolución 378 del 1 de marzo de 200 esta Secretaría declaró responsable e impuso una multa a la sociedad Pasta Pronta Ltda., por los cargos imputados mediante el Auto 2717 del 27 de febrero de 2005.

Que mediante Resolución 3267 del 15 de Septiembre de 2008, nuevamente se declaró responsable e impuso una multa a la sociedad Pasta Pronta Ltda., por los cargos imputados mediante el Auto 2717 del 27 de febrero de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en relación con la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por parte de la sociedad Pasta Pronta Ltda., esta Secretaría, actualmente mediante Resolución 3267 del 15 de septiembre de 2008, declaró responsable e impuso una nueva multa a la mencionada Sociedad, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto 2717 del 27 de febrero de 2005

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, que declaran responsable la sociedad Pasta Pronta Ltda., del cargo imputado como lo son la Resolución 378 del 1 de marzo de 2007 y la Resolución 3267 del 15 de septiembre de 2008 y al ser un mismo objeto de investigación, es necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 378 del 1 de marzo de 2007, es primera en el tiempo, por lo que este despacho considera que el proceso investigativo se debe seguir surtiendo con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto cabe la revocatoria del la Resolución 3267 del 15 de septiembre de 2008, como actuación administrativa para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos con un mismo objeto que existen actualmente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

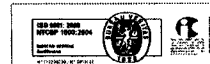
La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(..).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º ibídem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5208

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica imponiendo una sanción y en este caso mediante la Resolución 3267 del 15 de septiembre de 2008, por los mismos hechos que la misma autoridad ya ha declarado responsable e impuesto una sanción mediante la expedición de una actuación jurídica anterior y en este caso mediante la Resolución 378 del 1 de marzo de 2007, se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con "*.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", al señalar el Decreto 1594 de 1984, que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante una apertura de investigación y no mediante dos aperturas o la imposición de una misma sanción por los mismos hechos en dos actos administrativos como en el caso que nos ocupa.

Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución 3267 del 15 de septiembre 2008, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo y continuar la investigación en virtud del incumplimiento antes mencionado en esta investigación el cual estaría en cabeza de la Sociedad Pasta Pronta Ltda.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*" "*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3267 del 15 de Septiembre de 2008

derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "*La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas*"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución 3267 del 15 de septiembre de 2008, por la cual se impone una sanción a la Sociedad Pasta Pronta Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 2 0 8

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN
3267 del 15 de Septiembre de 2008**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución Señor Carlos Antonio Comi, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.269.219 de Bogotá en su calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad Pasta Pronta Ltda con Nit 80590080-6 ubicada en la Carrera 40 No. 165-09 Localidad de Usaquén de esta ciudad, o a su apoderado legalmente constituido..

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 5 de Septiembre de 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Pcastro
Revisó: Alvaro Venegas V
Aprobó Octavio Reyes A.
Exped: Exp. DM 05-05-1885 y 08-05-964